

LOS SINODOS DE LA IGLESIA
CARTAGINENSE: SIGLO XV

Por

LOPE PASCUAL MARTINEZ

Para estudiar la Iglesia española del siglo XV no podemos olvidar que nos encontramos en los albores del Renacimiento, los comienzos de la consolidación de los Estados absolutistas y el final de una época: la medieval, que había comenzado con la incorporación masiva de grandes comunidades a la cristiandad, pero que ahora, después de casi diez siglos, no se distinguía precisamente por una depurada fisonomía evangélica, sino más bien por una creciente descristianización y secularización de las estructuras eclesiásticas, que se manifiesta en los espíritus más selectos por un clamor de reforma.

En la Baja Edad Media la debilitación del papado y el desarrollo de las ideas políticas de la época conciliar tienen como consecuencia inmediata el afianzamiento del poder secular sobre el control de las Iglesias nacionales. Lo que se ha llamado el espíritu y la piedad de la Contrarreforma no es más que la evolución natural de prácticas e ideas de la Italia y la España medievales.

El regreso del papado a Roma en 1417 y el fin del Gran Cisma abren un capítulo nuevo de la Historia de la Iglesia en España y en el resto de Europa.

Ciertamente, la situación de la Iglesia bajomedieval es poco luminosa teniendo siempre en cuenta las numerosas excepciones. Por parte de la Curia pontificia sus pretensiones extravagantes, los excesivos

impuestos, el abuso en las provisiones de beneficios, la plaga de las encomiendas, la acumulación de cargos benéficos en una misma persona, el absentismo e incapacidad de una gran parte del alto clero etc., son datos que obscurecen el panorama eclesiástico de la época.

El fervor y la piedad popular se habían materializado y hecho, en buena parte, mecánicos.

Peligros amenazadores para la cristiandad eran, sin duda, la participación, en especial de alto clero, en una aristocracia del dinero y de la propiedad; la Iglesia recibía dotaciones en cantidad excesiva, debido principalmente a motivos de piedad, pero también era fruto de una cuidadosa administración y de una deliberada política de acrecentamiento. Igualmente puede considerarse abusiva su implicación en los asuntos temporales y profanos que, si inicialmente se le había impuesto a la Iglesia por las necesidades de la época, luego fue exigida por el poder temporal, que carecía de laicos cultos y cualificados. Finalmente, dentro de la plétora desmedida de eclesiásticos, existía una gran penuria de clérigos competentes ya que las escuelas catedralicias habían prácticamente desaparecido y la formación en las incipientes universidades era excesivamente larga y costosa.

Sólo quedaba como un gran legado de la Iglesia medieval la unidad de los fieles bajo la autoridad del pontífice romano que, si bien sería quebrantada en parte durante los siglos siguientes, seguiría subsistiendo e incluso afianzándose.

En España, y desde los primeros años de su reinado, los Reyes Católicos redactaron una declaración programática de criterios para la provisión de beneficios eclesiásticos, principalmente los obispados. Los obispos deberían ser naturales de sus reinos, personas honestas, extraídas de la clase media y letradas. Son cualidades que encontramos en la serie de obispos que ocuparon la Sede de Cartagena durante el siglo XV: desde Pablo de Santa María (1402-1415) hasta Juan de

Medina (1495-1507), pasando por verdaderos pastores diocesanos como Fray Diego de Bedán, Diego de Comontes y Lope de Rivas, y egregias figuras de la Iglesia española y universal como Rodrigo de Borja y Bernardino de Carvajal. Todos ellos, cuyas biografías estamos estudiando, son un singular testimonio del espíritu reformador de la Iglesia española muchos años antes de que la iniciara Trento.

Pero Isabel y Fernando en este, como en otros aspectos, no hicieron más que rematar y completar una reforma iniciada por los primeros Trastámaras. Por caminos distintos del occanismo la reforma religiosa hispana se orientó a la búsqueda de nuevos recursos para robustecer la vida contemplativa y la fe en una línea que se inicia a comienzos del reinado de Enrique II con la fundación de la orden de los Jerónimos y que se prolongará sin solución de continuidad de una forma ascendente hasta alcanzar las cimas de Santa Teresa y San Juan de la Cruz dos siglos más tarde. Hitos importantes en este programa reformador serán, junto a la fundación y expansión de la orden jerónima, la instalación de los cartujos en Castilla en tiempos de Juan I y la reforma benedictina dirigida por San Benito de Valladolid, así como el de otros numerosos monasterios y conventos que se fueron sumando a esta reforma durante el siglo XV, de modo que los Reyes Católicos se encontraron con los medios suficientes para exigir una mayor observancia de la disciplina eclesiástica.

En esta cuerda de reforma se sitúan los sínodos diocesanos bajo-medievales, que reflejan la preocupación de los pastores no sólo por su clero sino por toda la comunidad diocesana en general.

Aunque de una manera extensiva, todas las sinodales de la época asumen la normativa vigente en materia de sínodos emanada del IV Concilio de Letrán, que en cada diócesis adoptan modalidades y características peculiares en consonancia con las propias necesidades, de donde el que muchos de los artículos que encontramos en los sínodos

murcianos del siglo XV sean recogidos casi literalmente de los celebrados en el siglo precedente (1).

El mencionado IV Concilio de Letrán ordena que se celebre sínodo todos los años «Singulis annis synodus diocesana debet celebrari», mandato que es recogido por los obispos murcianos del XV en sus distintas ordenaciones: «Ordenamos que sea celebrada la synodo cada vn año para resolver y dar respuesta a todos asuntos concernientes a la cristiandad diocesana, especialmente a los de carácter doctrinal, reforma de costumbres y preparación cultural del clero» (2). Los sínodos en Murcia, a los que bajo severas penas debían acudir todos los citados por el obispo, solían comenzar el jueves siguiente a la dominica «in albis», también llamada de «Quasimodo» (3) «porque estonçes es el tiempo templado».

Casi todos los sínodos se inician con una disposición de tipo catequético, ordenando a todos aquellos que tenían cura de almas recibir un cuaderno estructurado sobre los principales artículos de la fe y de la moral cristianas para poder leerlo al pueblo en sus iglesias. Así lo había ordenado el concilio de Valladolid en 1322 «y que todos los párrocos tengan escritos en sus iglesias los artículos de la fe, los preceptos del decálogo, los sacramentos de la iglesia y las especies de vicios y virtudes para inculcarlas al pueblo cuatro veces al año» (4). Ordenamiento que es repetido en la Diócesis de Cartagena por el obispo don Lope de Rivas (5): «Statuimus vt quilibet rector parochialis ecclesiae in scriptis habeat, in latina el vulgari lingua, artículos fidei, precepta decalogi, sacramenta ecclesiae, species vitiorum et virtutum ac etiam aliquem tractatum pro confesionibus audiendis.»

(1) A. C. Mu. Códices n.º 213, 136 y 237.

(2) Ib., Cód. 236, f. 1r.-v.

(3) Apéndice documental n.º 1.

(4) TEJADA Y REMIRO, J.: *Colección de cánones de la Iglesia española*. Madrid, 1859-1862, 6 vols. III, p. 481.

(5) Ap. doc. n.º 2.

Es evidente la escasa formación del clero medieval y su bajo nivel moral, lo que suponía un gran obstáculo para realizar con dignidad la formación y consolidación de la fe de sus feligreses. Junto a la Iglesia también la Corona se ocupa con frecuencia del estamento eclesiástico con una visión pragmática del mismo; los reyes, que consideran el clero como un estamento social importante, buscan tenerlo sometido, a pesar de la libertad eclesiástica y de los privilegios clericales; le exigen, como clase rectora, una alta ejemplaridad, por encima de los abusos típicos del tiempo, y, teniendo en cuenta su comunión con el papa, buscan nuevas bases para las provisiones beneficiales y la cooperación económica a sus empresas.

En el clero bajomedieval conviene distinguir entre el alto clero: el de los cabildos catedrales, colegiadas y algunas poderosas parroquias de las ciudades, y el bajo clero: que vivía de un pequeño beneficio, un altar o un préstamo. Estaban también los coronados: que habían recibido la corona, marca externa situada en la cabeza, e incluso órdenes sagradas, y los clérigos de corona: que tan sólo habían recibido la tonsura, sin pasar a órdenes mayores ni menores, pero que sí podían gozar de beneficios eclesiásticos. Entre estos últimos se deben situar los clérigos «conjugados» o casados.

Entre estas diferentes categorías clericales se daban notables diferencias, pues mientras el bajo clero padecía una situación desoladora, como se desprende de los capítulos sinodales, el alto clero gozaba muchas veces de una situación casi feudal con villas, fortalezas, vasallos y rentas con ejercicio de la jurisdicción civil (es el caso del cabildo de Cartagena que, junto con el obispo, poseían los señoríos de Alguazas y Alcantarilla), lo que constituyó una de las raíces de la altivez de los cabildos frente a la Corona. De todo ello se ocupan minuciosamente los sínodos diocesanos.

En realidad ya el mismo acceso al estamento clerical se encontraba viciado. Por lo general se buscaba en él, más que un estado de perfec-

ción evangélica, un trampolín para conseguir beneficios eclesiásticos y gozar de los privilegios clericales olvidando la normativa de las decretales sobre la edad a que se debía recibir la tonsura y las personas que podían impartirla, pues si bien el camino ordinario para acceder al sacerdocio eran las escuelas catedrales o las propias escuelas abiertas por los clérigos, estas, en la Baja Edad Media, casi no funcionaban o funcionaban mal, y el acudir a una universidad para estudiar teología y cánones no estaba al alcance de todos, sino de muy pocos.

Muy unido a este problema del acceso al clericalato andaba el de la fisonomía externa del clérigo, que debía llevar tonsura y hábito conveniente. Así se ordena en las sinodales de don Lope de Rivas: «Sacra synodo aprobante, statuimus de cetero prefati clérici, tan conjugati quam non conjugati, tonsuram quantitatis unius regalis et vestem superiorem non virgatam nec partitam ad medietatem tibie vel fere declinatam defferant congruentem».....«Ceterum ne cléricis postquam in sacris ordinibus fuerint constituiti aut beneficiati extiterint sericum preterquam ab interiore sutura, clámidis aut caputiolorum que vulgariter forratura appellantur nec rubeas seu claras vírides vestes induere aut caligas eiusdem coloris sea sotculares uel coturnos rúbeos, nisi cum nigris desuper calceis dumtaxat calciare de cetero presumant, sancta synodo aprobante, presentis constitutioninis tenore prohibemus.» (6)

Es más o menos lo que determina la asamblea nacional de Sevilla en 1478 al ordenar que cada clérigo en el término de treinta días llevase «corona abierta a la manera como una blanca vieja, según la señal qu aquí va» (inserta dibujo), que el hábito les llegue «cuatro dedos baxo de la rodilla e que no sea de las colores probydas del derecho» (7). La misma Corona, que no se había mantenido al margen de esta problemática clerical, como lo demuestran las Cortes de Toledo

(6) *Ib.*, n.º 5 y 10.

(7) FITA, F.: «Concilios españoles inéditos... Nacional de Sevilla en 1478». En *B.R.A.H.*, 22 (1839), p. 223-224.

de 1493, creyó conveniente acudir a la curia romana para que interviniese; y así lo hace el papa Alejandro VI por la bula «Romanum decet» imponiendo la tonsura y el hábito clerical y autorizando a los reyes para proceder contra los clérigos facinerosos.

Como ya hemos indicado uno de los objetivos de los Reyes Católicos fue la reforma del clero hispánico, pues se trataba de un estamento demasiado imponente e influyente para dejarlo andar a su aire, de ahí que no haya acción diplomática importante ante la curia romana en que no aparezca esta reforma del clero. Querían los monarcas que este fuese célibe, honesto, partidario de la Corona y con un suficiente nivel cultural; deseaban, así mismo, que los curas residiesen en el lugar donde servían sus beneficios, pasando la mitad de estos beneficios, en caso contrario, a las fábricas de las iglesias. En una de las constituciones sinodales de don Juan de Medina se dice: «Por esta presente constitución, aprobante la sancta synodo, establecemos y mandamos que de oy de la data desta nuestra constitución en seys meses primeros siguientes todos los curas y beneficiados deste nuestro obispado vengán a residir personalmente en sus beneficios, según son obligados de derecho, y los que por preuilegio especial son acusados de hazer residencia personal pongan por sí clérigos ydóneos y suficientes que siruan los tales beneficios» (8); y en el mismo sentido se expresa otra constitución de Fray Diego de Bedan (9).

En cuanto a la ley del celibato, los reyes, para conseguir un clero honesto, intentaron que acatase plenamente la ley eclesiástica y se viviese una continencia ejemplar. Es esta una materia que tratan reiteradamente los sínodos diocesanos de Cartagena, lanzando distintos anatemas contra los concubinarios (10), así como son continuas las intervenciones regias que tratan el problema sobre el terreno. La do-

(8) Ap. doc. n.º 10.

(9) Ib., n.º 11.

(10) Ib., n.º 3, 4, 5 y 6.

cumentación, eclesiástica y civil, de la época nos revela una situación deplorable en este aspecto.

En la ya referida asamblea sevillana de 1478 los reyes intentan revocar aquellas leyes de sus antecesores que eran vejatorias para el clero, por ejemplo las que exigían un marco de plata a las mancebas de los clérigos, o bien que llevasen una señal externa encima del vestido para que fueran reconocidas en la calle y permitiendo a los alguaciles que saqueasen las casas de los clérigos. En el mismo año, 1478, en las Cortes de Toledo los monarcas asumen esta normativa y, aunque el problema persiste, se ordena a los gobernadores y oficiales reales las penas que deben imponer a las mancebas de los clérigos; por la primera vez, un marco de plata y un año de destierro de la localidad; por la segunda vez, un marco de plata y dos años de destierro; por la tercera vez, un marco de plata, cinco azotes en público y un año de destierro. No podemos olvidar la variedad de teorías y las diversas corrientes de opinión que corrían, incluso entre los teólogos, sobre la materia; a pesar de lo cual la honestidad del clero sería una cuestión que los Reyes Católicos trataron de ir solucionando con criterios rigurosos, así como la preocupación por tener eclesiásticos letrados salidos de colegios mayores o de colegios regionales o de escuelas catedrales (11).

También del mismo clero emanaba un deseo de reforma. Cierto que ello se daba en los espíritus más cultivados, pero sería un fermento de primer orden en la elevación del mundo clerical. Se trataba de teorizantes de la perfección sacerdotal a base de escritos propios, de traducciones de los Santos Padres, de la utilización de las sinodales, que estaban siempre al alcance de los clérigos, y, por supuesto, de todos los libros que potenciaban la vida consagrada, como eran los breviarios, los rituales de sacramentos etc. Era una reforma espontánea

(11) STICKLER, A. M.: «La evolución de la disciplina del celibato en la Iglesia de Occidente desde el final de la edad patristica al concilio de Trento». En J. COPPENS *Sacerdocio y celibato*, Madrid, 1971, pp. 301-358.

surgida de círculos de devoción y que iba a ser decisiva en la prerforma de la Iglesia española, pues era el clero, de especial modo el parroquial, el instrumento que más contribuía a alimentar la religiosidad popular.

Elementos constitutivos de esta religiosidad popular y quehacer fundamental de los clérigos eran los sacramentos y su administración, cuyos abusos se propusieron cortar los obispos por medio de los sínodos diocesanos, a la vez que tratan de desterrar algunas supersticiones, como la referida a la extremaunción que, según creencia muy divulgada, el que la recibía una vez, si mejoraba, tenía que andar con los pies descalzos y abstenerse del uso del matrimonio, por lo que se difería hasta el último momento; también el sacramento de la confirmación se administraba muy raramente, debido en gran parte a la morosidad de los obispos en realizar las visitas pastorales. Tal vez con la fomentación de estos sacramentos esté relacionada la solemnidad con que se celebraba la misa crismal y la insistencia para que los óleos consagrados en el último jueves santo llegaran pronto a las parroquias para reemplazar los antiguos (12).

Pero el sacramento por antonomasia era el bautismo como vínculo de unión con la sociedad de la Iglesia y como primer paso de la iniciación cristiana. La teología bautismal había sido elaborada en el siglo XII por Pedro Lombardo y Huego de San Víctor inspirándose, entre otros autores antiguos, en San Isidoro; si bien en la Baja Edad Media continuaba teniendo capital importancia, en la práctica se habían introducido abundantes relajaciones que los sínodos diocesanos tratan de corregir, fijando plazos cortos, sólo de algunos días, para que los padres hiciesen bautizar a sus hijos, recordando simultáneamente la confección de padrones de los feligreses bautizados en los que habían también de anotar el cumplimiento pascual de cada parroquiano (13).

(12) Ap. doc. n.º 12.

(13) Cód. 236, f. 35v.

Otros importantes capítulos de la legislación sinodal murciana hacen referencia a la celebración de la Eucaristía, el sacramento que culmina el proceso de la iniciación a la vida cristiana. Para hacer más comprensible la misa y superar el hermetismo de la lengua latina, incomprendible ahora para la mayoría de los fieles, se hizo una versión romanceada del canon, al que se añadieron textos bíblicos romances, oraciones no litúrgicas en lengua vernácula y explicaciones alegóricas del sacrificio eucarístico. Ya en las Partidas encontramos una breve explicación de la misa orientada en este sentido (14), y los sínodos salen con frecuencia al paso de corruptelas relacionada con la celebración eucarística (15).

Intimamente relacionada con la misa estaba la celebración cristiana de la muerte, donde encontramos unidas la piedad y la superstición en la serie de misas votivas «pro defunctis» que encontramos en los protocolos de los testamentos, y que se prolongarán hasta muy adentrado el siglo XVII, como pueden ser, por ejemplo, las treinta o cuarenta y cinco misas de San Gregorio, las ciento una misa del papa Clemente, las treinta tres misas de San Amador, las cinco misas de San Agustín etc., etc. (16). Para asegurarse estos sufragios después de la muerte los testamentarios entregaban a la iglesia o parroquia toda clase de bienes cuyo valor era relativo a la posición social de los donantes.

Por lo que respecta al sacramento del matrimonio los sínodos aluden con frecuencia a las competencias en causas matrimoniales, impedimentos de afinidad o parentesco, prohibición de matrimonios clandestinos etc. (17)

(14) Partida I. Título 4, 1.47 y s.

(15) Cód. 236, f. 77v.-78r.

(16) Ap., n.º 14.

(17) Ib., n.º 10, Isidoro de Sevilla «Collectio canonum». En P. L., 84, 80; 89, 399 y 134, 144.

Una preocupación constante que se percibe en todos los sínodos murcianos de la Baja Edad Media, en consonancia con el resto de España, es la del clero, cuyo nivel cultural era muy bajo, a pesar de los repetidos esfuerzos de los obispos para potenciar su formación. Tomando al pie de la letra muchas de las constituciones sinodales se tiene la impresión de que el bajo clero desconocía los rudimentos más elementales e imprescindibles para ejercer con el mínimo decoro y garantía de eficacia el ministerio pastoral, pues por sus costumbres, por lo común poco edificantes, poca ayuda podían prestar al pueblo fiel cuya situación en esta época de crisis generalizada no era nada halagüeña. Al leer las disposiciones sinodales se tiene la impresión de que los defectos más frecuentes en este clero eran los delitos contra la propiedad, los desórdenes en materia sexual y las supersticiones. La escasa cultura de las clases populares, por su parte, constituía un terreno muy abonado a toda clase de desvíos morales.

Respecto del hábito clerical, como dijimos antes, ya desde la Alta Edad Media con Isidoro de Sevilla son frecuentes las prescripciones de la Iglesia, de los concilios y de los sínodos. En una sociedad jerarquizada en «órdenes» correspondientes a los distintos «estados de vida» bien definidos, cada cual debía vestir hasta la muerte según el «ordo» a que pertenecía. Los laicos, los monjes y el clero debían llevar las vestiduras correspondientes. Un antiguo canon conciliar establece «Non debet etiam clericus indui se monacho habitu, nec laicorum vestibus uti, et vir si utetur veste mulieri excommunicetur», pues toda novedad en el vestir suscitaba siempre sospechas, curiosidad o extrañeza (18).

También referente a las sepulturas es abundante la legislación sinodal que se preocupa y presta particular atención a la disciplina funeraria, ordenando que sólo sean sepultados en las iglesias los «episcopi aut abbates vel fideles et boni presbyteri» (19).

(18) Ap., n.º 15.

(19) M.G.H. «Capitularia regum francorum», I, C. 20, p. 174 y II, C. 72, p. 415. Ap. doc. n.º 16.

Con estas premisas apuntadas no es, pues, de extrañar que en la Iglesia española surgiesen voces de reforma y que la jerarquía desplegara una amplia actividad sinodal que traducía estas inquietudes reformistas. Pero ¿En qué medida o qué eficacia tuvieron estas asambleas diocesanas para la renovación de las personas, clero y pueblo, y de las instituciones eclesiásticas? Desde luego toda la legislación sinodal nos adentra en un auténtico ambiente de prerreforma, aunque los puntos más habitualmente tratados se puedan reducir a la renovación pastoral del clero, la lucha contra las devianaciones religiosomorales de los laicos, la defensa de los bienes de la Iglesia y la reforma de las estructuras eclesiásticas. Una constante de todos estos proyectos reformadores es la preocupación por elevar el nivel de instrucción religiosa de los fieles con una formación catequética adecuada. Se intenta hacer en cada diócesis lo que ya las órdenes mendicantes habían comenzado dos siglos antes, si bien ahora los obispos sienten la necesidad de afrontar el problema de manera más radical y tratan de ofrecer a los sacerdotes pequeños catecismos en lengua vernácula, más comprensibles y fáciles de utilizar que los antiguos en latín.

A P E N D I C E

I

De constitutionibus quo tempore Synodus debeat celebrari et de pena non venientium. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 1r. - v.)

Petrus Episcopus Carthaginensis. Con acuerdo del cabildo y de la clerecía en la Sancta Synodo ayuntados, ordenamos/ que sea celebrada la Synodo cada vn año el primero/ jueves después de la Dominica de Quasimodo (1), porque/ estonçes es el tiempo templado; al qual sean serui/ dos venir los arciprestes, vicarios e rectores con procuración y poder de los clérigos que fincaren; e a/aquel que no viniere que pague cien maravedís para/ la obra de Sancta María la Maior de Murcia, si no/ ouiere justa escusación; los quales vicarios e arciprestes puedan traer vn compañero, siquier sea rector/ o capellán, a costa de los otros clérigos del arciprestad/go o vicaría que fincaren, porque sean tenidos los ar/ciprestes e vicarios de venir de cada

(1) También llamada Dominica in Albis. Actualmente el segundo domingo de Pascua.

año e si algunos/ de los otros clérigos o capellanes quisiren venir a la/Synodo por propia autoridad, que lo puedan hazer/, pagando toda/da parte de la costa que hiziere el/ arcipreste o vicario con el compañero que truxere;/e el que así viniere aya por quatro dias de esta/da, de jueues, viernes, sábado e domingo, con su com/pañero que con él viniere, real y medio de Aragón/por cada dia y de yda y venida, contando los di/as que ansí sean menester, a ocho leguas por cada vn/ dia al precio susodicho/.

II

De officio Ordinarii. Que los curas tengan es/critos los artículos y los mandamientos. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 4v.)

Lupus Episcopus Carthaginensis. Quia notitia catholice fidei/ cui libet orthodoxo est nescaria ad salutem et eius/ ignorantia periculosa quam plúrimum est nociua, sta/tuimus vt quilibet rector parochialis ecclesiae inscriptis/ habeat, in latina et vulgari lingua, artículos fidei, precep/ta decalogi, sacramenta ecclesie, species vitiorum et vir/tutum ac etiam alliquem tractatum pro confesionibus au/diendis/.

III

De vita et honestate clericorum et de pena non obser/uantium honestatem. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 8r. - 9r.)

Frater Didacus Episcopus Carthaginensis. Cum diabólice fraudis/ subgestione crecenti, pro dolor sepe contingat nonnullos/ cléricos in

nostra ecclesia ciuitatis et diocesis carthaginensis tan in/ sacris ordí-
 nibus constitutos quam alios beneficia ecclesiástica in/ eisdem obti-
 nentes, vitam lúgubrem aliquando sectantes carna/les inde fillios sus-
 cípere, qui quidem naturali affectione qua/dam inducti notum absque
 magnis sumptibus et expensis/ ad etatem adultam prouetos procurant
 eos in matrimo/nio copulari, quos si copulatos fillios cum uxóribus
 /seu fillias ad retinentes maritis in domo propia si/ mul habitant cum
 eisdem in non módicam debite ho/nestatis contemptun rerumque ec-
 clesiasticarum dispendium/ ac eorundem proprie libertatis detrimen-
 tum et provt nos/ fidedigna nullorum relatio docuit non solun ex co-
 ha/bitatione predicta bonorum suorum libera dispensatione/ priuan-
 tur, sed quod verendum est quasi famuli vel/ subjecti ad dispositio-
 nem illorum et minus quam decet oportet/at se habere et quod do-
 centes amplius referimus si pre/dicti clerici alliqua de bonis suis pro-
 priis in mortis animo/ volunt ad pias causas disponere vel suis eccle-
 siis relin/quere eorum primogeniti vt premisorum est matrimoniali-
 ter/ copula druiis et modis exquisitis illos a fideli propósito/retra-
 hunt, et quantum in eis nituntur deuiare, et sicut/ parentes miseri
 carnali affectione seu verius peccatorum ca/thena constricti chaos in
 quod tendunt prospicere non/sinuntur. Vnde Nos Frater Didacus
 Carthaginensis Episcopus, in nostra/ cathedrali ecclesia Sancte Marie
 Maioris Murciae, vna cum/ capitulo et clero nostro generaliter Syno-
 dus celebrantes, cu/pientes animarum periculis quantum cum Deo
 possumus obuia/re et ecclesiarum in cómodis salubriter prouidere
 Sancta/Synodo aprobante, statuimus et ordinamus vt nullus cle/ricus
 beneficiatus in dicta nostra ecclesia cathedrali, ciuitate et/ diocesi de
 cetero fillium aut filliam seu fillios aut fillias/ conjugatos seu conjuga-
 tas intra domum in qua ipse mo/ratur seu morabitur simul cum eo
 cohabitare permittat/ nec in alliqua allia domo sibi contigua seu inme-
 diate/ conjunta, et quod si absit alliquis in contemptum seu vilipen-
 di/um huiusmodi nostre constitutionis contrarium facere actem faue-
 rit/ ita vt a die publicationis presentium et deinceps per sex men/ses
 premissa sustinere presumerit ipso facto perdat medie/tatem fruc-
 tuum et reddituum omnium benefitiorum suorum, et si/ per alios tres

meses predictos, sex inmediate sequentes/, animo prestiterit indurato perdat alliam medietatem fructu/um et redituum illius anni dictorum benefitiorum suorum, quod si/ ad hoc ad cor reddires mitens per alios tres menses predictos/, nouem sequentes, contumaciter permanserit in predictis, absque/ allia quacumque monitione huiusmodi nostri constitutionis te/nore sit ipso facto priuatus ab omnibus beneficiis suis cum cu/ra uel sine cura, que pro tunc in nostra Diocesi eum contingat/ habere, et si canonicatus et prebenda dignitas et personatus/ administratio uel officium in nostra dicta cathedrali ecclesia/ existant functus uero et reditus, puos multactione premisa/, talem continget perdere fabrice nostre dicte cathedralis ecclesie tenore presentium applicamus/.

IV

Que el hijo no administre en el altar al padre/ ni la manceba ni hija no resciban la ofrenda, et de la pena/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 9r. - v.)

La desonestidad de los ministros de la Iglesia sería causadora/de grande escandalo en el pueblo no solamente para menospre/cio e odio de los disolutos clérigos, más aún ofusca el estado de/ la hu-niuersal Iglesia e detrahe a la deuoción de los fieles/ cathólicos; por ende, por obuiar a la abusión escandalosa/ que muy damnablemente está arraigada en algunos clérigos/ de órdenes sanctos deste obispado de Carthagená, conuiene a saber, que quando ministren el officio del altar o del choro per/miten, o a las vezes procuran, que sus fijos de confusión/ ministren en el dicho officio en vno con sus padres,/e lo que es peor, consienten que sus hijos y mancebas de damnación/ res-

ciban e tracten las oblaçiones y limosnas de los fieles/que en la Iglesia de Dios ofrecen en remisión de sus peca/dos, no considerando qué gran absurdidad e ynconuenencia/ es que el hijo de confusión deua ministrar en el officio de/ el altar a su padre impúdico y dissoluto en el qual sacrifi/ca a Dios Padre su Fijo Unigénito por salud del pueblo/. Por ende, aprobante la Sancta Synodo, ordenamos y de/fendemos que algún clérigo de orden sacro del dicho obispado/ no permita ni consienta, e mucho menos procure, que su hi/jo minstre en el officio del altar o del choro en vno con/ su padre, e mucho menos consienta que su manceba o hi/ja resciban o tracten en la iglesia las dichas oblaçiones y li/mosnas so pena de suspensión, por esse mismo hecho, del/ officio por vn mes, si lo contrario en alguna de las sobredichas/ maneras fiziere o consintiere o permitiere, o en otro/ qualquier officio ecclesiástico o misterio/.

V

Que debeant obseruare clerici conjugati et in minóribus/ constituti ad hoc vt gaudeant preuilegio et qualiter sit/procedendum contra eos, et de pena/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 11v. - 12r.)

Vt qui suscepte professionis se habitum dedignantur preuilegi/is gaudeant sibi concessis nec juris auctóritas nec ordo/ exigit rationis frustra nanque auxilium legis inuocat qui/ commitit in legem, quia vero sepe contingit vt clérigi/ in minóribus constituti tan conjugati quam non conjugati/ pretextu suorum clericatum grauia et enormia committuntur, que in animarum suarum periculum et eiusdem ordinis opprobium cedunt. Nos, volentes cauere ne fauore/ ecclesiástice libertatis quicquam illicitum attentetur, quod vel di/uinam offendat

maiestatem vel scándalum inducere po/sit, Sacra Synodo aprobante, statuimus de cetero/ prefati clérici tam conjugati quam non conjugati tonsu/ ram quantitatis unius regalis et vestem superiorem non/ virgata nec partitam ad medietatem tibie vel fere de/clinantem defferant congruentem, non autem defferen/tes huiusmodi habitum si conjugati fuerint, eo ipso si ue/ro non conjugati et etiam fedibus et normibus se ingese/rint et ea frequentauerint preuilegium omnino amittant/ clericale; preterea vicario nostro generali siue ejus locum/tenenti, in virtute sancte obedientie distinte preter/penas a jure statutas precipiendo, mandamus vt pre/factos cléricos criminaliter vt prefertur dilinquen/tes ad curiam ecclesiásticam propter preuilegium clericale per/ seculares júdices remisos debita animaduersione pro/ut qualitas exigerit delictorum pugniat et castiget, im/pugnitos vero non relaxaret alsoluat vel abire per/mitat, procuratores vero et fiscales qui ad acusandos/ huiusmodi clericos jura aut prelati preponunt si maliciose/ ab accusando se subtraxerint vel negligentes fuerint/ aut quicquam dolo comiserint quominus huiusmodi executio/ tolli aut impedi-ri posit saltim vel defferri eo ipso/ ab officio suo sint priuati aliis arbitrio superiorum pug/niendi. Preterea clerici predicti teneantur infra tres men/ses a die presentis publicationis coram nobis vel vicario/ nostro generali presentare litteras minorum órdinum nichil sol/uentes pro huiusmodi presentatione, preterquam vnum ma/rabetinum pro notario pro qualibet tali presentatione/.

VI

De cohabitatione clericorum et mulierum, et de penis/ eorum et cui applicentur/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 12v. - 14r.)

Lupus Episcopus Carthaginensis. Quia clerorum nonnullae fame sue prodige/ et salutis in concubinato público vitam ducunt enormi-

ter solu/tam, Nos talium vitam corrigere eorumque abolere infamiam/, cupientes monemus omnes et singulos cléricos et si indignitatibus sint in personalibus aut officiis constituti aut ipso/nullus concubinam publice in domo propria audeat detinere, Sacra Synodo aprobante, statuentes quod quicumque/ clérici post duos menses a publicatione constitutionis et monitionis huiusmodi concubinam seu concubinas modo predicto/ detinuerint vel dimisam seu dimisas aut alliam seu alias admiserint, si beneficiati existant tertiam partem/ fructuum beneficiorum omnium qui pro illo obtinerent tempore ipso facto penitus sint priuati; si uero per alios duos menses, duos predictos inmediate sequentes, in eodem/ crimine continuauerint vitam fedam alia tertia parte fructuum nouerint se priuatos, quod si forte Dei timore/ contemptus per alios duos menses, quatuor predictos inmediate sequentes, in peccato prestiterint memorata reliqua/ tertia parte fructuum priuamus omnino sub pena excommunicationis, precipientes eisdem quod ad aliquam partem dictorum fructuum/ postquam ipsa vel ipsis ut predicatur priuati fuerint manus temerarias alliquatenus non extendant, et si forsam/contrarium attentauerint per censuram ecclesiasticam ad restituendum totum quod de predictis tertiis fructuum seu ipsarum aliquarum postquam modo predicto priuati extiterint occupauerint seu detinuerint vel consuserint procedemus antedictas uero partes fructuum et ipsarum quamlibet in cathedra/ta et collegiali ecclesiis quod ad bona que de communi mensa/ fuerint ad comunem mensam capituli, alia uero redemptioni captiuorum comuniter applicentur, in parochialibus uero medietas fabricae ecclesie ipsius, aliarum uero redemptioni captiuorum detentorem ab infidelibus aplicamus; quod si forte nec adhuc ad/redierint sed presentes nostrum continentes mandatum se ostenderint tanquam ex coram de turpitudinis amatores, si infra quatuor menses a supra dictis mensibus/ numerandos concubinas prefatas non omnino dimiserint/ easdem non admisuri ulterius nec aliquam seu aliquas/ amplius recepturi omnino beneficiis suis priuamus; volumus/ etiam quod si quis de predictis postquam de beneficio seu beneficiis priuatus fuerit modo predicto manus rapaces/ extenderit ad dictorum beneficiorum fructus

seu al alli/quam partem incurrant excomunionis sententiam ipso facto a qua/ non posint absolui, nisi de sic ocupatis restitutione in/tegra ex beneficiorum quibus priuati essent vt predicetur/ dimisione plenaria prius factis; verum quia peccata/ multa non vult dimitti Dominus ultionum, statuimus, dicta/Sancta Synodo aprobante, quod clerici non beneficiati/, tan sacerdotes quam diaconi seu subdiaconi aut inferiores clérici non promoti qui non erubescunt concubinas/ publice detinere, si sacerdos fuerit capellaniam perpetuam/ aut temporalem tenere vel habere non posit et usque/ad vnum postquam se de predicto peccato plene/correxerit ad ecclesiasticum benefittium obtinendum sit/inhabilis et indignus, diaconi et subdiaconi ac inferiores clérici usque a annum vnum post collationem/ jam dictam sint ad superiores ordines inhabiles et/ad quecunque benefittia ecclesiastica obtinenda; si vero ad/huc incoregibiles prestiterint, procedemus per allia/ juris remedia contra ipsos, et quod maiori culpe justo/ Dei iudicio maior debetur et pena. Statuimus quod quicum/que in tan profundum peccatorum deuenerint quod publice/ concubinam vel concubinas detineant infideles, si/ beneficiati fuerint per duos memoratos menses a die/ publicationis predictae ipso facto priuati sint benefittis obtentis cuiuscumque conditionis benefittia ipsa/ existant, et ipso facto redantur inhabiles ad que/cumque benefittia obtinenda; si vero beneficiati non/ fuerint ad suscipiendos sacros ordines et ad obtinenda benefittia sint penitus inhabiles et indigni ac/ tan beneficiati quam non beneficiati, qui eas sic detinere presumpserint penis his grauioribus pugniemus, sic temen/ad cor redeuntes vere penituerint de peccato et/ vitam honestam continuauerint post quinquenium/ numerandum a sua corectione, dumtaxat quo ad ordines et benefittia simplittia obtinenda minora dispensamus, concubine vero publice clericorum careant ecclesiastica sep/pultura/.

VII

Que sunt prohibita cléricis, beneficiatis vel in sacris, et de/ cásibus exceptis, et de pena contraium facientium/. (Arc. Cat. Mu. Cód. 236, f. 9v. - 10r.)

Lupus Episcopus Carthaginensis. Ut clericorum mores et actus in melius/ reformatentur clérici uniuersi studeant caste et continenter ui/uere, presertin in sacris ordñibus constituti, quatenus in conspectu Dei puro corde ac mundo corpore valeant ministrare; a/crápula et ebrietate abstíneant diligenter, non currendo sed/ gresu moderatu et equali incedant; non déferant vestes virgu/latas nec uariis collaris nec rubeas nec virides claras nec ma/nicas consuetas non nimis longas uel breues, non de serico sed/ de lana, nec calceis rostratis uel cordulatis nec rubeis utantur/; ne frena aut pectoralia de aurata habeant, nisi qui de iure/ conciliis deferre possint; enses non deferant nec cul-telos nec lanceas, nisi forte ex causa probabili vel timoris seu gue/rre aut in itinere. Conmertia seu officia seularia non/ exercent, má-xime inhonesta tabernas prossus evitent/, nisi causa necessitatis in itinere constituti; ad aleas et ta/xillos non ludant nec huiusmodi ludis intersint; tonsuram/siue coronam habeant congruentes; se in officiis ecclesiásticis et/ aliis bonis studiis cum omni diligentia exercendo ita ton/deantur, nec capilli, oculos et aures impediunt; comam et bar-/ban deponant, nec propter mortem parentuum ultra men/sem defferant; choreas aut cantinelas publicas per villam/ non exercent, contrarium facientes penam decem regalium/eo ipso incurrant. Item, sub excomunionis pena districte inhihemus/ ne clérici per se truncationes membrorum faciant aut judi/cent inferendas sentencias sanguinis dic-tando vel et profe/rendo aut escribendo, nec in loco in quo tallia exercentur/ dum fiunt intereses presumant; nulli clérici, benefficiati aut in/sacris constituti procuraciones villarum aut iudicaturas se/cula-rium principum recipere aut tenere presumant/aut procuratores exis-

tere quorumlibet laicorum vel tutores vel cura/tores seu aduocati in curia seculari, nisi pro se ipsis et ec/clesiis suis aut personis miserabilibus et consanguineis qui/ proprias causas asministrare non posunt, contrarium vero/ facientes penam decem regalium incurrant/.

VIII

Quod cléríci beneficiati vel in sacris constitutis non utam/tur vestibus lugubribus vel lutosís, et de pena/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 10v.-11r.)

Quamuis omnis gloria aspirantium ad eternam salutem ab/intus esse debeat, quia militamus illi cum quo omnis pulcri/tudo agri est vilibus vestibus uti, non debemus absurdum ergo/ et reprehensibile quorundam clericorum abusum qui lúgubres et lutosas vestes induunt et flebiores quam sue congrunt/ honestati ex eo se reddunt, quia parentes consanguineique eo/ruum et amici corruptibilem carnis nostre molem deponentes/ ad eternam patriam de presentis auxillii miseria conuola/runt, penitus abolere volentes, cum et secundum sententiam ore/ benedicto prolatam, qui credit in Xpstus etiam si mortuus fuerit/ viuet, presentis constitutionis serie, sacra synodo appro/bante, statuimus ne ulterius lutosas vestes induere cléri/ci in sacris ordínibus constituti vel beneficiati nostre diocesis/ audeant, contrarium vero facientes eo ipso a percepcione/ fructuum suorum beneficiorum per tres menses qualibet vi/ce sunt suspensi, medietatem vero predictorum fructuum/ fabricae ecclesie cathedralis, alliarum vero medietatem camere/ nostre applicandam; si vero beneficiati non fuerint vnus/ floreni pro qualibet vice penam incurrant/.

IX

Quod cléríci beneficiati vel in sacris non ludant ad taxi/llos vel tabulas, et de pena contrarium facientium/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 11r.-v.)

Cedit in oprobrium nostre religionis quod ministri Ecclesie adeo/vitam agere inhonestam non verentur vt et otium comple/ctentes in uilipendium sui ordinis se immiscuunt ludis in/honeste ex quibus quanta perjuria, scandala, homicidia et/ mala sequuntur nemo sane mentis ignorant. Volentes ergo pa/terno consilio ubi discordiarum materiam obrrepere, sentimus/dispendiis obuiare futuris, ludum taxillorum et alearum publice/ vel occulte uniuersis clérícis in sacris ordí-nibus constitutis/ siue etiam beneficiati nostre Diocesis, sacra synodo aprobante, pro/hibemus; contrarium vero facientes triginta regalium qua/libet vice penam incurrant fabríce suarum ecclesiarun appli/candam/.

X

De eadem prohibitione et pena/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 10v.)

Ceterum ne cléríci postquam in sacris ordínibus fuerint cons/tituti aut beneficiati extiterint sericum preterquam ab interio/re sutura, clámidis aut caputiolorum que vulgariter forratura a/ppellantur nec ru-beas seu claras virides vestes induere aut/caligas eiusdem coloris seu

sotulares uel coturnos rubeos nisi cum/ nigris desuper calceis dumtaxat calciare de cetero presumant,/ sancta synodo aprobante, presentis constitutionis tenore prohibemus a clericis autem contrarium facientes, si in cathedrali aut/ collegiata ecclesiis beneficiati fuerint per decem dies qualibet vice eo ipso portione sua multentur, alii uero clerici extra/ predictas ecclesias beneficiati duorum florenorum auri de Aragonia/ penam qualibet vice irremisibiliter incurrant fabricae illius ecclesiae/ in qua beneficiati existunt; si tamen beneficiati non fuerint unius floreni pena pugniantur/.

XI

Quod nullus clericus cum dominio temporali uiuere possit ad exercitium armorum, et de pena contrarium facientium/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 12v.)

Vt digne ambulemus uocatione qua uocati sumus, non solum morum et uita alios precedere debemus honeste, sed etiam Ecclesie libertatem fieri debemus, absurdum nempe et nostre/ religioni dispar et incongruum uidetur ut regale genus sacerdotum cum temporalibus dominis uiuendo in seruitutem ipsorum militariter redigantur. Ideoque, sacra synodo aprobante,/ uniuersis clericis in sacris ordinibus constitutis aut beneficiatis districte precipimus ne cum dominis secularibus cuiuscumque status, gradus ordinis seu conditionis existant, exceptis regia magestate, uxore et filiis, uitam militarem/ ad auxilia armorum prestanda ducere audeant disolutam, seu ab eis feras stipendia et salaria uel pecunias/ quacumque ut armis per se uel per alios deseruiant ad equitum seu peditum gentibus quomodolibet habere exigere uel leuare presumant. Qui secus egerint suspendantur

ab officio et benefificio et tandiu sint suspensi donec/ absque omni simulatione et funtione a predictis realiter cesa/uerint, fructus quoque beneficiorum suorum medio tempore pro/uenientium fabricae ecclesie maioris applicentur/.

XII

Como los arciprestes y vicarios han de en/biar por crisma e oleo e repartirlos/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 51r.-v.)

Pasada la fiesta de Resurection cada vno de los/ arciprestes, oficiales o vicarios del obispado, e si dos/ o tres se concordasen, sean tenidos de embiar luego/ a costa de las iglesias de su vicaría vn clérigo de/missa que sea honesto e beneficiado o capellán perpetuo/ de nuestro obispado a la Iglesia mayor con su carta a demand/dar e traher con gran reuerentia el sancto crisma, e/ el cura de la iglesia no lo dé sino con su carta de los di/chos arciprestes oficiales o vicarios o a clérigo de misa/ honesto, beneficiado o capellán de nuestro obispado según/ dicho es, ni a otro se lo dé de otras iglesias o curas, mas los/ dichos arciprestes o oficiales o vicarios denla a las iglesias e curas de su arciprestazgo o vicaría, e ninguno sea/ osado de dar fuera del obispado sin licencia especial del perlado o de su vicario general, e quien contra esta/ constitución o parte della viniere avra gran pena a/ arbitrio del perlado. Item todo clérigo de qual/quier estado o condicion que sea, que tomare otra parte/ crisma de otro obispado esté a peligro de perder el /beneficio, o si lo non tuviere de estar seys meses en la/ carcel saluo ende el año que no se confiziese crisma/ en el nuestro obispado. Entonces, con carta del perlado o/ del vicario general e no de otra guisa. E esso que a/ vemos dicho del sancto crisma también se entien/de del oleo de los cathecumenos e de los enfermos/.

XV

En qué pena incurren los que desposan clandestina/mente y los que estuvieren presentes. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 67r. v.)

Don Juan de Medina. Como por constitución synodal/ sea statuido que los que se desposen clandestinamente/ y los que a ello estuvieren presentes incurran ipso fa/cto en sentencia de excomunió y como la experiencia lo ha demos/trado esta pena avnque sea peligrosa a la conciencia/ es poco temida como quier que los fieles christianos la/ deurían mucho temer por ser la maior pena de las pe/nas, porque esta liga el ánimo más que otra alguna,/ por euitar el peligro de la conciencia, aprouándolo la/ sancta synodo stablecemos que los que de aquí ade/lante se desposaren clandestinamente, e los que a/ello estuvieren presentes como dicho es, caygan en/ pena de vn marco de plata cada vno y no por/eso incurran en la dicha sentencia de excomunió, que en/ quanto a esta pena reuocamos la dicha constitución/.

XVI

De sepulturis et quis debeat dare et quod jus/ acquirit/. (Arch. Cat. Mu. Cód. 236, f. 25r. v.)

Ferdinandus Episcopus Carthaginensis. Nuevas donaciones/ de sepulturas demandan para sí y para aquellos/ que dellos descendieren, e si las demandaren en la iglesia/ maior de Murcia, ordena la sancta synodo que las/ diese el obispo e el cabildo en vno, e si en otra qual-

/quier iglesia del obispado, que las dé el obispo o su vicario gene/ral en ausencia del, haziendo aquel o aquellos a quien/ así fueren dadas satisfacción a la obra de la iglesia, se/gún aluedrío y mandamiento del obispo e del cabildo/, si fuere en la iglesia maior, o del obispo solo, y en ausencia/ del el vicario suyo, si fuere en qualquier de las otras/ iglesias del obispado. E en las tales sepolturas así dadas libre/mente puedan los señores dellas enterrar a sus/ mugeres e a todos aquellos e aquellas que por/ derecha línea descendieren del y de sus descendientes, sin licencia del obispo o de otro alguno e sin pagar/ alguna cosa a la obra de la iglesia do fuere la sepoltura/, no embargante la costumbre que hasta aquí era/ en este obispado, que no enterrauan a alguno los clérigos/ en la iglesia sin licencia del obispo y sin pagar cierta con/tía de marauedís a la obra de la iglesia, la qual cos/tumbre reuocamos, mandando firmemente que/ de aquí adelante no se guarde, y por obuiar a/ las malicias de los hombres mandamos firmemente/ a todos los clérigos y curas de nuestro obispado que en/ las tales sepolturas no entierren a alguno o al/gunos, saluo primero habiendo información o prue/ua que son descendientes por línea derecha del/ señor de la sepoltura, y porque no haya engaño/ni malicia en las tales informaciones e prueuas/ mandamos e ordenamos que si el señor de la sepol/tura hiziere e consintiere enterrar en ella sin/ licencia del obispo a alguna persona que no sea des/cendiente del, según dicho es, avnque sea parien/te o propinco por línea transversal, que por esse/ mismo hecho aya perdido e pierda todo el derecho que avía en la sepoltura él y todos sus descendientes/, e libre finque al obispo e cabildo si fuere en la/ iglesia maior, o al obispo o en su ausencia al su vicario/, si fuere en otra qualquier iglesia del obispado, de hazer/ inde dello a quien touiere por bien así como si fue/ra sepoltura nueva y no houiesse sido de algún/ señor; nuestra intinción no es de perjudicar a los que/ tienen capillas propias con altares/.